
TUNKÁS, YUCATÁN, LUNES 22 DE JULIO DEL AÑO 2007.

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUNKAS,
YUCATAN.**

**REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE TUNKAS PROFESOR JUAN GABRIEL SULUB CABRERA,** Presidente
Municipal de TUNKAS, YUCATAN, a los habitantes del mismo hace saber:

**QUE EL H. CABILDO CONSTITUCIONAL DE TUNKAS, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TUNKAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la elección de las autoridades auxiliares del Municipio de TUNKAS, en los términos del artículo 77 párrafo decimó sexto de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 41, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el

orden público en el municipio. Ejercerán las atribuciones administrativas que les asignen las leyes y los reglamentos municipales y aquéllas que les encomiende el Presidente Municipal mediante acuerdo, que les será comunicado por escrito por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades auxiliares son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán en su título Décimo, de las responsabilidades de los servidores públicos, así como también en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 4.- Los comisarios, subcomisarios y los jefes de manzana y las demás autoridades auxiliares que el cabildo acuerde dependen directamente del Presidente Municipal. Están obligados a proporcionar a través de la Secretaria la información relativa a sus funciones, actividades y gestiones, dentro de un plazo de tres días siguientes a la fecha de la petición.

ARTÍCULO 5.- Los partidos, grupos y organizaciones políticas o religiosas no podrán proponer ni registrar personas para ocupar los diversos cargos de autoridades auxiliares. Tampoco podrán hacer labor de proselitismo o gestión a favor de ninguna de ellas. Esta última prohibición será aplicable tanto para los integrantes del Ayuntamiento como para los servidores públicos municipales, quienes incurrirán en responsabilidad.

De acreditarse tal participación y previa valoración de las circunstancias del caso, el Cabildo podrá dictar resolución mediante la cual determine cancelar el registro del o los candidatos respecto de quienes hayan infringido esta disposición.

ARTÍCULO 6.- Todo lo no previsto en el presente reglamento tratándose de la elección de las autoridades auxiliares será precisado y resuelto por acuerdo del Cabildo, tomado por mayoría simple.

TITULO SEGUNDO **DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION**

CAPITULO PRIMERO **DE LA CONVOCATORIA Y REGISTRO DE CANDIDATOS**

ARTÍCULO 7.- El Presidente Municipal convocará para la elección de las autoridades auxiliares del municipio en un plazo que no excederá de 50 días naturales contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo, misma que deberá publicarse en los estrados del palacio municipal. Los ciudadanos residentes en los lugares de que se trate contarán con 5 días naturales para presentar propuestas de candidatos, a partir de la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 8.- La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Las elecciones de que se trata.
- II. Los requisitos que debe reunir el candidato que se proponga y la documentación requerida para acreditarlos.
- III. El plazo y el lugar para el registro.
- IV. La fecha de la elección, lugar en el que se instalarán las mesas receptoras y el periodo en que será recibida la votación.

ARTÍCULO 9.- Los aspirantes a autoridades auxiliares deberán registrarse ante la Secretaria del Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento.
- II. Constancia de residencia y de que tiene un modo honesto de vivir extendida por el Secretario del Ayuntamiento.
- III. Constancia de que la persona propuesta no cuenta con antecedentes penales.
- IV. Copia de la credencial de elector con fotografía.

Una vez comprobado que el aspirante reúne los requisitos legales, el Secretario del Ayuntamiento extenderá la constancia de registro.

Si le hiciera falta alguno de los requisitos señalados con anterioridad se le notificara por medio de estrados del ayuntamiento y tendrá 24 horas para a completar la documentación.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTICULO 10.- Su campaña electoral podrá iniciar una vez que el Secretario le entregue su registro y terminara 2 días antes del día de la elección. De lo contrario se le sancionara con las medidas que el H. Ayuntamiento establezca.

CAPITULO TERCERO LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

ARTÍCULO 12.-Las mesas directivas de casillas son los órganos formados por ciudadanos facultados para la recepción de la votación, así como para la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las comisarias. Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 13.- Las mesas directivas de casillas se integrarán con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y 3 suplentes generales, quienes serán designados por el cabildo por mayoría simple.

ARTÍCULO 14.- Para poder ser elegibles por el cabildo para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

- I.- Estar inscrito en la lista nominal de las secciones electorales a la que pertenezca la comisaria;
- II.- Contar con Credencial para Votar;
- III.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV.- Saber leer y escribir.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones de los integrantes de las mesas de casilla:

- I.- Instalar y clausurar la casilla;
- II.- Recibir la votación;
- III.- Efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación;
- IV.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V.- Integrar y organizar la documentación electoral por cada tipo de elección, para turnarla de inmediato al H. Ayuntamiento.

Artículo 16.- Son atribuciones y obligaciones del presidente de las mesas directivas de casilla:

- I.- Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de ese reglamento;

- II.- Recibir del Ayuntamiento, la documentación, formas aprobadas, útiles, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;
- III.- Comprobar con el auxilio del secretario de la casilla, que el nombre del elector se encuentre en la lista nominal que corresponda a la sección;
- IV.- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
- V.- Suspender la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los candidatos o de los miembros de la Mesa Directiva. De lo anterior se informará al ayuntamiento respectivo para que resuelva lo conducente. Restablecido el orden se reanudará la votación;
- VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, vulnere el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia de algún tipo, sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;
- VII.- Identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan en las atribuciones que les otorgan esta reglamento;
- VIII.- Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador de la casilla y ante los representantes de los candidatos presentes, el escrutinio y cómputo;
- IX.- Concluidas las labores de la casilla, trasladará inmediatamente al Ayuntamiento la documentación y los expedientes respectivos;
- X.- Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y
- XI.- Las demás que les confiera el cabildo.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del secretario de la mesa directiva de casilla:

- I.- Llenar las actas que ordena este reglamento;
- II.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los candidatos presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación;
- III.- Inutilizar las boletas sobrantes;
- IV.- Tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación.

Artículo 17.- Son atribuciones del escrutador de las mesas directivas de casilla:

- I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal;
- II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- III.- Auxiliar al presidente y al secretario de la casilla en sus funciones.

CAPITULO CUARTO

LA UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

ARTÍCULO 18. - El Cabildo determinará a más tardar diez días antes de la elección, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de votos, los lugares en que se instalarán las mesas directivas de casillas. Los candidatos a autoridades auxiliares podrán acreditar por escrito, ante el Secretario del Ayuntamiento, un representante propietario y otro suplente, por cada mesa receptora de votos, a más tardar 72 horas antes de la fecha de la elección. El Secretario extenderá la constancia de registro.

ARTÍCULO 19.-La ubicación de las mesas receptoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- II.- Que propicien la instalación de canceles, mamparas o elementos modulares para garantizar el secreto del voto.

Se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

CAPITULO QUINTO

DE LAS RELACIONES CON LOS INSTITUTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 20.- El municipio y el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, podrán celebrar un convenio de apoyo y colaboración relativo a la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, necesarios para el desarrollo de las elecciones locales.

ARTÍCULO 21.- El municipio y el Instituto Federal Electoral, podrán celebrar un convenio de apoyo y colaboración relativo a la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, necesarios para el desarrollo de las elecciones locales.

TITULO TERCERO **DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

CAPITULO UNICO **DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

ARTÍCULO 22.- Son autoridades auxiliares en el Municipio de Tunkás las siguientes:

- I. Los Comisarios;
- II. Los Subcomisarios;
- III. Los Jefes de Manzana;
- IV. Las demás que el Cabildo acuerde, según las características del municipio.

ARTÍCULO 23.- Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos residentes en la localidad.

Corresponde exclusivamente al Ayuntamiento organizar y desarrollar la elección de las autoridades auxiliares municipales. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el órgano electoral estatal y federal para que estos apoyen en la organización de dicho evento.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades auxiliares durarán en su cargo tres años y su elección será en los primeros noventa días posteriores a la toma de posesión del ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades auxiliares entrarán en funciones a los tres días naturales posteriores a la fecha en que se declaren electas, siempre que no haya recurso de inconformidad interpuesto, supuesto en el que entrará en funciones a los tres días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva el referido recuso, de declararse improcedente. El Presidente Municipal les dará posesión de sus cargos, acto en el que se hará entrega de sus nombramientos y se tomará protesta.

ARTÍCULO 26.- Los integrantes de las autoridades auxiliares en ningún caso y por ningún motivo podrán ser electos para desempeñar las funciones propias de esos cargos en el período inmediato siguiente, cualquiera que sea la denominación que se les dé, ni aún con el carácter de suplentes. Sin embargo, los que hayan sido nombrados con éste último carácter si podrán ser electos para ejercer funciones como autoridades auxiliares en el período inmediato siguiente, siempre que no hayan estado en ejercicio.

ARTÍCULO 27.- La sede de las autoridades auxiliares municipales deberá estar ubicada dentro de la circunscripción territorial de cada una de las comunidades a las que representan.

ARTÍCULO 28.- Las ausencias de las autoridades auxiliares municipales hasta por quince días consecutivos requerirán autorización del Presidente Municipal, y serán cubiertas de la manera por su suplente. En caso de que la ausencia se prolongue por un tiempo mayor al señalado, el Cabildo dará posesión en forma inmediata y definitiva al suplente.

TITULO CUARTO **DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

CAPITULO PRIMERO **DE LOS REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE UNA AUTORIDAD AUXILIAR**

ARTÍCULO 29.- Para ser candidato a desempeñar cualquier cargo de autoridad auxiliar municipal se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Ser vecino del municipio con una residencia mínima de 5 años,
- IV. No ser propietario de expendio de bebidas alcohólicas, ni tener intereses en esa clase de negocios, y
- V. No contar con antecedentes penales

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 30.- Cuando al cierre del registro sólo exista un candidato o planilla y su suplente registrados, el Cabildo los declarará como autoridad auxiliar municipal, según sea el cargo para el que se haya o hayan registrado.

ARTÍCULO 31.- La elección se realizara en los días que determine el Secretario del H., señalando un día para cada una de las cinco comisarias.

ARTÍCULO 32.- La elección deberá sujetarse al siguiente procedimiento:
I.- La organización de la elección estará a cargo del Secretario del H. Ayuntamiento, quien se conducirá con imparcialidad, profesionalismo y objetividad e informará oportunamente al Cabildo de dicha organización.

II.- La instalación de las mesas receptoras de votos se iniciará a las 08:00 horas del día de la elección y comenzarán a recibir votantes a partir de las 09:00 horas, finalizando hasta las 12:00 horas, pudiendo ampliarse esta hora, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto.

III.- De ninguna manera podrán permanecer, ni dentro ni en el exterior inmediato a la casilla, los candidatos a autoridades auxiliares o sus simpatizantes.

IV.- Las boletas de elección deberán contener nombre completo de cada candidato registrado y su fotografía; cuando así lo soliciten los representantes de las planillas, podrán firmar las boletas en el reverso de las mismas.

V.- Las boletas de elección se entregarán a la mesa receptora, por la persona que el Secretario designe.

VI.- Los Electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía perteneciente a la sección electoral a que corresponda la comisaria y registrar su nombre y huella digital del dedo índice derecho. Ninguna podrá emitir sufragio con carta poder.

VII.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente de la mesa directiva de casilla dar aviso inmediato al H. Ayuntamiento a través de un escrito en que de cuenta de la causa de la suspensión de la votación, especificando la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

VIII.- En caso de tener alguna inconformidad con el desarrollo de la votación, los representantes de los candidatos lo asentarán mediante acta circunstanciada y firmada, la cual entregarán en original al Presidente de la mesa.

IX.- Al concluir la votación, los integrantes de la mesa efectuarán el escrutinio y cómputo, y elaborarán y firmarán el acta final en la que se hagan constar los incidentes que se hubieren presentado, así como el resultado de la votación respectiva.

X.- El Presidente de la mesa dará a conocer de manera inmediata a los ciudadanos de la comunidad que se encuentren presentes, el candidato que en esa mesa resultó triunfador, publicando en el exterior de la misma, los resultados de la votación.

XI.- El Presidente de la mesa entregará de inmediato el acta final levantada, así como las actas y escritos de inconformidad presentados por los representantes de los candidatos, junto con el paquete electoral al Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.- A las nueve horas del día siguiente del término de las elecciones de todas las comisarias, el Ayuntamiento sesionará para realizar el cómputo final, analizará la validez de la elección y declarará triunfador a los candidatos que obtengan la mayoría de los sufragios.

Si después de verificada la elección se acredita que alguno de los electos no reúne uno o más de los requisitos señalados en el presente ordenamiento, el Cabildo podrá, al calificar la elección, determinar que el triunfador es quien haya ocupado el segundo lugar en la votación, dada la irregularidad.

ARTÍCULO 34.- Se procederá a convocar a elecciones extraordinarias, sólo en los siguientes casos:

I. Cuando no se registre ninguna candidatura.

II. Cuando se declare la revocación del cargo de la autoridad auxiliar, conforme al capítulo cuarto del presente título, siempre que por alguna causa sea imposible que el suplente lo sustituya.

III. Cuando exista empate, se convocará a nuevas elecciones extraordinarias; si el empate subsiste en la elección extraordinaria se convocará de nueva cuenta hasta que haya un ganador.

Para la elección extraordinaria se observarán las mismas disposiciones que para las elecciones ordinarias y el Cabildo determinará las fechas y los plazos para llevar a cabo las diversas etapas de la elección extraordinaria.

ARTÍCULO 35.- En el caso de que los propietarios no se presenten a tomar posesión de sus cargos, entrará en funciones el suplente respectivo como titular del cargo. Si éste no se presentare, entonces ocupará el cargo el candidato que haya quedado en segundo lugar en la elección.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 36.- Toda inconformidad por transgresión al presente reglamento en materia de elecciones de las autoridades auxiliares será resuelta por el Cabildo. Contra sus acuerdos o fallos no procede recurso alguno.

Dicha inconformidad se tramitará como sigue:

El candidato inconforme presentará por escrito, de manera clara y precisa, la violación de que se trate, narrando los hechos en que se sustente, acompañando las pruebas. En materia de pruebas será supletoria la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho escrito y las pruebas deberán presentarse dentro de un término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de Cabildo a que se refiere el artículo 35 de este reglamento.

Al admitirse el recurso se determinará lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas y señalará fecha para audiencia en la que se

desahogarán las pruebas y se recibirán, por escrito, los alegatos de las partes.

Del citado escrito se correrá traslado al tercero interesado que será el candidato a quien presuntamente beneficie la violación invocada, con el objeto de que se manifieste lo que en derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un término de 48 horas a partir de la notificación.

El Cabildo dictará la resolución que en derecho proceda, en un término que no excederá de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el trámite del recurso, todos los días son hábiles y los plazos correrán de momento a momento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 37.- El Cabildo podrá revocar el cargo a las autoridades auxiliares, en caso de que se configuren cualesquiera de las causales siguientes:

- I. Por defunción.
- II. Por renuncia voluntaria y expresa del cargo, misma que deberá ser justificada y razonada.
- III. Por ausencia o abandono de sus funciones por más de quince días consecutivos, sin que exista razón de por medio que así lo justifique.
- IV. Por haber sido sentenciado por delito grave o doloso.
- V. Por aceptar un cargo o empleo público remunerado de la Federación, Estado o Municipio, así como de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación de cualesquiera de los tres órdenes de gobierno.
- VI. Por falta de probidad, honradez o conducta escandalosa dentro de su jurisdicción.
- VII. Por alcoholismo o drogadicción manifiestos.
- VIII. Por la realización de actos de prepotencia comprobables, abusos o violación a los derechos humanos.
- IX. Por padecer enfermedad incurable, legalmente certificada, que le impida desempeñar su encargo.
- X. Por realizar actos de proselitismo a favor de partidos políticos o sus candidatos, durante cualquiera de los procesos electorales.
- XI. Por obstruir los programas y proyectos de gobierno del H. Ayuntamiento.
- XII. Por no cumplir con lo establecido en el Artículo dos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Las causales a que se refieren las fracciones II a XII del artículo anterior serán calificadas por el Cabildo, que oírán en defensa al encausado, siempre en sesión privada; le recibirá las pruebas de descargo que aquél ofrezca, así como los alegatos, dentro de un plazo que no excederá de diez días siguientes al del inicio de la causa, debiendo dictar resolución fundada y motivada, dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del cierre del periodo probatorio. Si no asiste a la sesión, sin causa justificada, se entenderá conforme con la revocación de su cargo. Cuando haya causa para no asistir, deberá justificarla con anticipación al inicio de la misma.

DISPOSICIONES

PRIMERO.- El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Palacio Municipal.

SEGUNDO.- Publíquese y obsérvese.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Tunkás, a los 22 días del mes de Julio de 2007.